



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08099-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

GILBERTO VILLAMAR CHAVEZ

Representado(a) por CORINTIA BRANDY

RODRIGUEZ ESTANICO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Villamar Chávez contra la resolución de fojas 188, su fecha 5 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 18 de octubre del 2013 doña Corintia Rodriguez Estanico interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Gilberto Villamar Chávez y la dirige contra don Miguel Vásquez Rodríguez, Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata, a fin de que se declare la nulidad de la resolución N.º 16, de fecha 19 de marzo del 2012, que declara fundado el requerimiento fiscal para la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por delito de omisión de asistencia familiar (Expediente N.º 386-2011-65-2701-JR-PE-02). Alega la vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad individual.
2. Que sostiene que por sentencia de fecha 22 de noviembre del 2011 se le impuso al favorecido 2 años de pena privativa de la libertad, la que fue suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año bajo el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias devengadas y de determinadas reglas de conducta. Sin embargo, mediante la resolución cuestionada emitida en una audiencia en la que estuvo presente el favorecido, aunque sí su abogado defensor, se declaró fundado el requerimiento fiscal para la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la referida pena, sin que previamente se le hubiera amonestado ni efectuado la prórroga del plazo de suspensión de la pena conforme a lo previsto por el artículo 59 de Código Penal, siendo internado el favorecido en un establecimiento penitenciario.
3. Que la Constitución Política establece en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Esto implica que los hechos denunciados deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08099-2013-PHC/TC

MADRE DE DIOS

GILBERTO VILLAMAR CHAVEZ

Representado(a) por CORINTIA BRANDY

RODRIGUEZ ESTANICO

libertad individual. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo tanto no procede cuando dentro del proceso que dio origen a la resolución judicial que se cuestiona *no* se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando, habiendo sido cuestionada, se encuentre pendiente de pronunciamiento judicial.

4. Que este Tribunal aprecia que contra la resolución N.º 16 de fecha 19 de marzo del 2012 que revoca la suspensión de la ejecución de la pena (fojas 32) el abogado defensor del favorecido en la audiencia correspondiente interpuso el medio impugnatorio de apelación, señalando que lo fundamentaría por escrito dentro del plazo de ley; sin embargo, no consta de los documentos obrantes en autos que al momento de interponerse la demanda se hubiere resuelto dicha apelación, de lo que se tiene que al no haber obtenido firmeza la resolución cuestionada no se cumple con el requisito previsto en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL